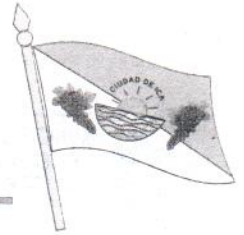




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 012 -2020-AMPI

ICA, 15 ENE. 2020

Visto: El Exp. Adm. N° 013010-2019, Oficio N° 808-2019-GA-MPI, Resolución de Gerencia de Administración N° 606-2019-GA-MPI, Informe N° 1664-2019-SGRRHH-GA-MPI, Informe Legal N° 1405-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, Expediente Administrativo N° 010349-2019, Expediente Administrativo N° 010459-2019 y el Informe Legal N° 003-2020-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, doña Huayta Huaripoma Verónica Jackeline, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial de Administración N° 606-2019-GA-MPI de fecha 11 de noviembre del año 2019.

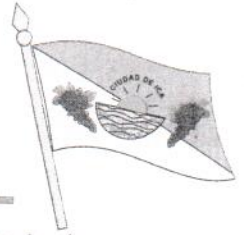
Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 606-2019-GA-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- declarar infundado lo solicitado por Verónica Jackeline Huayta Huaripoma en el Exp. Adm. N° 010349 del 19-09-2019, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Que, el impugnate dentro de sus fundamentos de hecho y derecho, que mediante la resolución impugnada se declara infundada su reclamación sobre el pago de beneficios sociales en calidad Obrera Municipal por considerar que de acuerdo al Informe Legal N° 1405-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, opina que la recurrente solo presto servicios como locadora, conforme se evidencia de los recibos de honorarios emitidos y por lo tanto no media vínculo laboral alguno; y que dicho fundamento no es legal ya que ha laborado en dos periodos desempeñándose como obrera municipal de Parques y jardines, labores inherentes al servicio que ofrece la Municipalidad y que se encuentra dentro del marco de su competencia y que en aplicación del Principio de la Primicia de la Realidad el denominado servicio por locación se encuentra desnaturalizado y ocultan su verdadero vínculo laboral y que a lo establecido en el Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades los Obreros municipales se encuentran sujetos al Régimen laboral de la Actividad Privada del D.L. N° 276.

Que, la administrada indica que ha venido laborando sin mediar contrato alguno y que en aplicación al Principio de la Realidad goza de un contrato a plazo indeterminado habiendo superado el periodo de prueba, que señala los Artículos N° 4° y 10° del D.S. N° 003-97-TR y que la Municipalidad se encuentra obligada en el reconocimiento de un contrato de trabajo bajo el régimen Laboral común de la Actividad Privada a plazo indeterminado. Asimismo señala que es evidente que ha realizado labores de obrera, efectuando labores de parques y jardines limpieza pública de lunes a sábado con un horario de trabajo de 06.00 am. 01.00 P.M., en forma subordinada, bajo dependencia y por una remuneración estableciéndose los presupuestos de un vínculo laboral más la naturaleza de sus labores que son inherentes y competencia de la demanda (parques y Jardines), y que la Comuna Iqueña desde su inicio de su vínculo laboral no ha cumplido con las normas laborales relativas al pago de gratificaciones legales, vacaciones trunca, e incluso sus depósito de CTS, ante la entidad financiera y asignación familiar que corresponde a los trabajadores que se encuentran sujetos al Régimen de la Actividad Privada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° inc. 20) de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, las personas que brindan Servicios a la Administración Pública bajo las reglas del Art. 1764° del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria del mismo. El contrato de Servicios no personales es un contrato de locación de servicio regulado en el Art. 1764° del Código Civil en el que no media vínculo laboral alguno. Asimismo establece que por locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Que, los locadores de servicios en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no le corresponde la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del estado (como es el Dec. Leg. N° 276 y el D.L. N° 728), por lo que no se encuentran incurso dentro de la base legal que le permita reconocer derechos laborales.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 003-2020-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Huayta Huaripoma Verónica Jackeline contra la Resolución Gerencial de Administración N° 606-2019-GA-MPI de fecha 11 de noviembre del año 2019 consecuentemente firmes en todos sus extremos el acto administrativos apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

